

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 2401.
-PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
-DEMANDANTE: ENEVARDO CASTILLO VALENCIA.
-DEMANDADA: TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00798-00.

TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa interpuesta por la apoderada de la sociedad demandada, estructurada a partir del núm. 5 del art. 100 del Código General del Proceso, concerniente en la “...*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...*”.

Siendo así, expone esencialmente la aludida apoderada que, atendiendo a que la conciliación prejudicial es un requisito de procedibilidad, la parte actora no cumplió adecuadamente con esta exigencia, pues no se observó, por parte del centro de conciliación donde se dispuso llevar a cabo la diligencia de conciliación, la justificación de inasistencia que fuera presentada, y en la cual se manifestaba que “...*al momento de la audiencia de conciliación, el anfitrión de la reunión no permitía la entrada, según el reporte dado a nuestros equipos tecnológicos...*”.

Corrido el traslado de rigor, el apoderado de la parte demandante manifestó fundamentalmente que la demandada “...*tuvo tres (3) días para presentar la correspondiente justificación, acto que no realizó...*”, ya que fue expedida la respectiva constancia de no asistencia. De otro lado, señaló que, si es intereses de la demandada el llegar a un acuerdo conciliatorio, ello se podrá realizar en la audiencia que trata el art. 392 de nuestra codificación procesal. Por último, indicó que no nos encontramos ante un defecto grave o trascendente que impida continuar con el presente asunto, teniendo como base una sentencia del 18 de marzo de 2002 de la Corte Suprema de Justicia.

Pues bien, sea lo primero señalar que las excepciones previas se encuentran establecidas como un mecanismo de defensa a través del cual se persigue el saneamiento de cualquier vicio o defecto que pueda adolecer el proceso, precaviendo de esta forma la concurrencia de futuras nulidades o sentencias inhibitorias y, en ese sentido, las aludidas excepciones se han estructurado legislativamente de forma taxativa en once numerales, y los cuales se encuentran en el ya citado artículo 100 del C. G. del P.

Entonces, frente a la excepción propuesta, menester es señalar, de entrada, que la misma esta llamada al fracaso por cuanto, independientemente de que se haya justificado adecuadamente, o no, la inasistencia de la demandada a la diligencia de conciliación, lo cierto es que ello es un tema que debió haber sido dilucidado en el respectivo Centro de Conciliación, y no ante esta instancia, pues, para efectos de cumplir con este requisito, se allegó al dossier constancia de no asistencia -o no acuerdo-¹.

¹ Visible en la página No. 42 del archivo No. 04 del expediente digital.

Por otra parte, debe señalarse que, de existir ánimo conciliatorio, ello podrá llevarse a cabo dentro del presente proceso

Ahora bien, como quiera que ya se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el aludido art. 392.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa interpuesta por la apoderada de la sociedad demandada, y estructurada a partir del núm. 5 del art. 100 del Código General del Proceso, concerniente en la “...*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...*”, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CÍTESE a las partes del presente proceso para el día 19 del mes de octubre del año **2023** a las 2.30pm, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392 de nuestra codificación procesal.

2.1. PREVÉNGASE a los extremos procesales que, en la citada audiencia, se practicarán interrogatorios a las partes. Asimismo, se les hace saber que su inasistencia acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

2.2. Igualmente, y conforme al párrafo del citado art., se **ADVIERTE** a las partes que, de considerarlo viable y procedente, el Juez proferirá la respectiva sentencia en la misma audiencia.

2.3. También se **INFORMA** que la audiencia se realizará de manera presencial, por lo cual las partes podrán solicitar la respectiva sala en el correo electrónico del Despacho el cual es j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o personalmente en la sede del Despacho.

2.4. En caso de que alguna de las partes, o sus apoderados, se les imposibilite asistir a la audiencia de forma presencial, se **COMUNICA** que bien podrá justificar dicha imposibilidad hasta un día (01) antes de la fecha de la audiencia y solicitar el link de la misma para comparecer de manera virtual. Quien no justifique dicha imposibilidad, claro está, deberá asistir de manera presencial.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en la norma citada, y con miras a decantar las pruebas solicitadas por las partes, se procede a su decreto en la siguiente forma:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. DOCUMENTALES: TÉNGASE como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio a los cuales se les dará el valor legal probatorio al momento de proferir sentencia.

3.1.2. INTERROGATORIO: Se **DECRETA** como prueba el interrogatorio solicitado por la parte demandante, el cual se practicará al representante legal de la sociedad demandada (si comparece) en la

oportunidad pertinente dentro de la audiencia. A dicho medio de prueba se le concederá el valor probatorio que corresponda bajos las previsiones del art. 219 al 221 del C. G. del P.

3.1.3. TESTIMONIALES: CÍTESE y HÁGASE comparecer a este Despacho a la señora ERIKA TATIANA GARCÍA PAREDES con el fin de que rinda testimonio frente a todo cuanto le conste en relación a los hechos que sustentan esta demanda y demás asuntos concernientes al presente trámite judicial.

-ADVIÉRTASELE a la parte actora que es de su carga hacer comparecer a la referida testigo a la audiencia y que su inasistencia injustificada hará prescindir de la misma.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

3.2.1. DOCUMENTALES: TÉNGASE como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor legal probatorio al momento de proferir sentencia.

3.2.2. TESTIMONIALES²: CÍTESE y HÁGASE comparecer a este Despacho a las señoras DIANA MARIYA PÉREZ APRAEZ y JENIFER MESÍAS con el fin de que rindan testimonio frente a todo cuanto le conste en relación a los hechos que sustentan esta demanda y demás asuntos concernientes al presente trámite judicial.

-ADVIÉRTASELE a la parte demandada que es de su carga hacer comparecer a las referidas testigos a la audiencia y que su inasistencia injustificada hará prescindir de la mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2022-00798-00.)

² Se precisa que, aunque la parte solicite el interrogatorio de las aludidas señoras, lo que realmente pretende es que atestigüen sobre los hechos de la demandada, por lo que se les cita como testigos.